

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0695/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00319-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00319-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción Constitucional de Amparo intentada por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha nueve (09) de agosto de 2016, contra la Procuraduría Especializada en Persecución contra la Corrupción, (PEPCA), en virtud de lo establecido en el artículo 108 literal e) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, el tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017), mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



Asimismo, consta en el expediente su notificación a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 280/2017, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. También como al presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 290-2017, instrumentado por el ministerial ya citado.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido por el Tribunal Constitucional el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso fue notificado a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la Procuraduría General Administrativo mediante el Acto núm. 280/2017, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero. Así como al presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 290-2017, del mismo ministerial.



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

- a) Cuando a los jueces se les plantean fines de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo de la acción, en referencia a lo anterior, las partes accionadas, Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa, y La Procuradora Adjunta, plantearon en audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 2016, la inadmisibilidad de la acción de amparo por alguna de las causales establecidas en el artículo 70 literales, 1,2 y 3, de la Ley 137-11,LOTCPC.
- b) Esta Sala tras verificar los documentos que componen el expediente ha podido observar que los medios de inadmisión planteados por las accionadas, son las establecidas en el artículo 70, literales 1,2 y 3, de la Ley anteriormente citada y que disponen lo siguiente: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Que nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y no frente a una Acción Constitucional de Amparo Ordinaria, que ambas difieren en cuanto a



su naturaleza y regularidad formal conforme a la Ley No.137-11; en tal sentido, los fines de inadmisión que se encuentran tasados en el artículo 70 del referido cuerpo normativo son incompatibles con la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. Por lo que precede rechazar los medios de Inadmisión solicitados por las accionadas, Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa y la Procuraduría General Administrativa.

c) Que es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes, en la especie se ha interpuesto una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto:

Artículo 104: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 107: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la



solicitud. Párrafo I.-La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.-No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

- d) Artículo 108: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los proceso de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- e) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del precedente artículo.
- f) Que, al analizar la presente acción constitucional de amparo, hemos podido observar que el señor RICARDO SOSA FILOTEO, procura que el tribunal ordene a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) cumplir con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la Republica así como los artículos 1,5,26,53,54 y otros de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; 88 y 89 del Código Procesal Penal, la ley 247-12, Ley 107-13, el Manual del Estado Dominicano y otras leyes y en consecuencia proceder a investigar las administraciones



correspondientes a la Subdirección Operativa de la Dirección General de Aduanas para el periodo, entre otras cosas.

- Continuando con el análisis del asunto, verificando la documentación depositada y lo expuesto por las partes, este tribunal considera que las actuaciones de las autoridades contra las cuales hoy se acciona, Procuraduría Especializada en la Persecución contra la Corrupción (PEPCA), órgano para perseguir y someter conforme a los hechos de corrupción que afectan al sector público en el Estado dominicano, asumiendo funciones derivadas del artículo 88 del Código Procesal Penal, y la Ley Núm. 76-02, o sea realizar por si misma todos los trámites y procedimientos inherentes al órgano de investigación, esto es indagar los hechos ilícitos, tipificados en el Código Penal Dominicano y demás normativas en la materia, reunir las pruebas y procesar sus autores en los tribunales de la República se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de las potestades de dichos funcionarios, por lo que mal podría esta Segunda Sala del TSA considerarlas como violatorias a lo que establece la Ley No. 133-11,Orgánica del Ministerio Público y la Ley 76-02.
- h) En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declarase improcedente, conforme establece el artículo 108 literal e) de la Ley No. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, en el petitorio de su escrito solicita lo siguiente:



PRIMERO: Que en cuanto a la forma declarar BUENO Y VALIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Sr. RICARDO SOSA FILOTEO, en contra de la sentencia 00319-2016 de fecha 30 de agosto del 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, respecto al recurso de amparo interpuesto contra la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que se supla de oficio cualquier medio de derecho que haya sido vulnerado y no se haya invocado en la presente instancia según lo contempla la Ley 137-11 en sus artículos: Art. 7 numeral 11 y

#### Art.85:

Artículo 7.-Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva. debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado del Accionante).

Artículo 85.- Facultades del Juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia. (Subrayado del Accionante).



TERCERO: En cuanto al fondo, REVISAR y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 00319-2016 de fecha 30 de agosto del 2016 dice por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en atribuciones. de Tribunal de Amparo, respecto al recurso de amparo interpuesto en contra de la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA).

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) cumplir con lo establecido en el artículo 169 de la constitución de la república, así como los artículos 1,5,26,53,54 y otros de la Ley 133-11,Orgánica del Ministerio Publico; 88 y 89 del Código Procesal Penal, la ley 247-12,Ley 107-13,el Manual del Estado Dominicano y otras leyes; y en consecuencia proceder a investigar las administraciones correspondientes a la Sub Dirección Operativa de la Dirección General de Aduanas para el periodo 2000-2003 y la Administración General de la Dirección General de Aduanas para el periodo 2003-2004 debido a la desaparición y no existencia de información contable y la posible existencia de desfalco y robo al dinero del Estado dominicano durante el mencionado periodo.

QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) solicitar a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana o contratar una firma auditora nacional o internacional para la realización de una auditoria forense con el objetivo de estudiar y analizar los archivos muertos de la Dirección General de Aduanas para el periodo señalado anteriormente y que en efecto se consigan las



pruebas necesarias para el debido sometimiento y sanciones penales contra los funcionarios que desaparecieron las informaciones de la Sub Dirección Operativa de la DGA para el periodo 2000-2003 y dela Dirección General de la DGA para el periodo 2003-2004.

SEXTO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) judicialmente ante los tribunales competentes de la Republica Dominicana a los funcionarios responsables de haber cometido robo y desfalco al Estado dominicano en la Sub Dirección Operativa de la DGA para el periodo 2000-2003 y de la Dirección General de la DGA para el periodo 2003-2004 con el objetivo de defender el dinero correspondiente al Estado dominicano.

SEPTIMO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) que se me mantenga informado de cada etapa del proceso de investigación y sometimiento de los ex funcionarios de la Sub-Dirección Operativa de la DGA durante el periodo 2000-2003 y de la Dirección General de Aduanas para el periodo 2003-2004 para que yo pueda llevar el caso de manera autónoma hasta tanto haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se hayan agotado todos los niveles y procesos de apelación conforme lo establecen la constitución y las leyes de la república en la jurisdicción nacional.

OCTAVO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) las garantías y protecciones necesarias, conforme lo ordenan la constitución y las leyes de la república en caso de atentados o



retaliaciones por parte de los funcionarios que resultasen sancionados penalmente como consecuencia de la presente Acción.

NOVENO: DECLARAR: el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley NO.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

DECIMO: FIJAR una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por cada día que se deje de cumplir la sentencia a intervenir en el presente Recurso, que el mismo sea aplicable tanto a la institución como a los funcionarios responsables de las faltas cometidas como lo expresa el artículo 148 de la constitución de la república y que este dinero sea donado a una organización sin fines de lucro de ayuda a niños con síndrome de down.

DECIMO PRIMERO: Que se haga respetar la constitución y las leyes de la República.

Los argumentos que fundamentan su petitorio son, entre otros, los siguientes:

a) Continuando con el análisis del asunto, verificando la documentación depositada y lo expuesto por las partes, este tribunal considera que las actuaciones de las autoridades contra las cuales hoy se acciona, Procuraduría Especializada en la Persecución contra la Corrupción (PEPCA), órgano para perseguir y someter con forme a los hechos de corrupción que afectan al sector público en el Estado dominicano, asumiendo funciones derivadas del artículo 88 del Código Procesal Penal, y la Ley Núm. 76-02, o sea, realizas por si misma todos los trámites y procedimientos inherentes al órgano de investigación, es



indagar los hechos ilícitos, tipificados en el Código Penal Dominicano normativas en la materia, reunir las pruebas y procesar sus autores en los tribunales de la Republica se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de las potestades de dichos funcionarios, por lo que mal podría esta Segunda Sala del TSA considerarlas como violatorias a lo que establece la Ley No.133-11,Orgánica del Ministerio Publico, y la Ley 76-02.

El párrafo citado arriba es la única consideración del TSA y en el mismo no se da ninguna explicación fundamentada en derecho, ni siquiera se explica con claridad lo que desean expresar. Es evidente que en esta consideración los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en esta sentencia 00319-2016 simplemente se expresaron para no dejar totalmente vacía la sentencia que iban a fallar, pero está claramente demostrado que esta sentencia la fallaron sin el más mínimo análisis ni consideración y sin ningún apego ni respeto a la constitución y las leyes de la república. La primera falta cometida por los jueces que firmaron esta sentencia se evidencia en la no motivación de la misma, con lo que se constituyen en violadores de varios artículos constitucionales, empezando por el derecho de defensa y debido proceso, garantías constitucionales, entre otros; pero esta instancia no es una acusación contra los jueces que firmaron la sentencia, tampoco el Tribunal Constitucional es la instancia competente para conocer acciones disciplinarias contra Jueces, la ley 327-98 establece competencias y procedimientos a tales fines, por lo que realmente esta sentencia al carecer de motivación es a la vez imposible de analizar, condición esta que nos lleva a tener que hacer las valoraciones de revisión constitucional en virtud de las



invocaciones de derecho planteadas en la instancia originaria de la acción de amparo motivo del presente recurso de revisión.

- c) La primera gran violación esta expresada en estos artículos 5 y 8, es claramente visible por la negación de los Accionados a cumplir con los mandatos constitucionales y de ley y en efecto investigar las acciones denunciadas tal y como lo expresan la ley 133-11 el Código Procesal Penal y la constitución de la república.
- d) La constitución de la republica expresa: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (Subrayado y énfasis del Accionante)
- e) Este mandato constitucional ha quedado notablemente infringido toda vez que no se han garantizado los derechos fundamentales vulnerados al Accionante y a la sociedad en sentido general al no haberse realizado ninguna investigación en procura de determinar el porqué de la desaparición de las informaciones financieras en la Subdirección operativa de la DGA durante el periodo 2000-2003 y en la Dirección General de Aduanas para el periodo 2003-2004, todo esto muy a pesar de que todas las denuncias depositadas en la sede de los hoy accionados PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA)



están fundamentada en el derecho y que posee elementos probatorios que se bastan en si mismos.

Sobre este importante mandato constitucional el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial: En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Publica debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad del procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado derecho al buen gobierno o a la buena administración. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de Recomendación no R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea1. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138,139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en



nuestro ordenamiento este principio constitucional. (Subrayado y énfasis del Accionante).

Los mandatos precedentemente resumidos configuran el denominado derecho a la buena administración, designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, (...) que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas. Se citan al respecto, sobre todo: El mandato del artículo 138 de la Carta Magna, que somete la Administración al derecho, disponiendo textualmente lo que sigue: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. Dicho sometimiento es reafirmado por el artículo 139 de la Constitución, al disponer que los tribunales controlen la legalidad de los actos de la Administración permitir a la ciudadanía requerir ese control a través de procedimientos legales, (...). Es claramente visible que las actuaciones de los Accionados no han sido apegadas a este mandato constitucional de buen gobierno, toda vez que se han negado a dar curso a las instancias depositadas en su institución denunciando posibles actos de corrupción y han actuado con total diferencia y negación de justicia.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), no depositó escrito de defensa, a pesar



de haber sido notificada del presente recurso de revisión mediante Acto núm. 280-2017, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ya descrito.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita al tribunal lo siguiente:

#### DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 05 de mayo del 2017, interpuesto por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Sentencia No.00319-2016, del 30 de agosto del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

#### DE MANERA SUBSIDIARIA:

UNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 18 de mayo del 2017, interpuesto por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Sentencia No.00319-2016, del 30 de agosto del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmado en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.



Para fundamentar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a) Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RICARDO SOSA FILOTEO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC07/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- Que en el caso de la especie, el tema juzgado de la inadmisibilidad b)de la acción de amparo por violación al artículo 108, literal e), de la lev 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RICARDO SOSA FILOTEO, quien pretendía que el tribunal administrativo declare violatorias las actuaciones realizadas por los funcionarios accionados en el ejercicio de las potestades que la ley le confiere; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.
- c) A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa,



respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No.137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

d) A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, para sostener que la recurrida PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION CONTRA LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA no ha incurrido en ninguna violación a la ley en perjuicio del señor RICARDO SOSA EILOTEO, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

- 1. Comunicación del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), dirigida a la Dirección General de Aduanas (DGA) por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
- 2. Comunicación del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dirigida a la Dirección General de Aduanas (DGA) por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
- 3. Comunicación del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), dirigida a la Dirección General de Aduanas (DGA) por el señor Ricardo Sosa Filoteo.



- 4. Comunicación del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), dirigida a la Dirección General de Aduanas (DGA) por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
- 5. Comunicación OAI-006/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), suscrita por el señor Antonio M. de la Cruz Hernández, encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas.
- 6. Comunicación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), dirigida a la licenciada Aura Guerrero Pelletier, directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
- 7. Comunicación del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dirigida a la licenciada Aura Guerrero Pelletier, directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
- 8. Comunicación del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), dirigida a la licenciada Aura Guerrero Pelletier, directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
- 9. Auto núm. 4507-2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Superior Administrativo.
- 10. Certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017).



- 11. Acto núm. 280-2017, del diez (10) de mayo del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 12. Acto núm. 290-2017, del quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 13. Inventario de actos de alguacil de notificaciones de recursos de revisión constitucional, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).
- 14. Acto núm. 492-2016, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 15. Amparo de Cumplimiento del nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), recurrido por el señor Ricardo Sosa Filoteo.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, a partir del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor Ricardo Sosa Filoteo solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Subdirección operativa de la Dirección General de



Aduanas, información relativa a la ejecución presupuestaria, auditoría, estados y análisis financieros del período 2002-2004. Mediante Documento OAI-006/2014, de veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas comunicó -al señor Sosa Filoteo- la inexistencia de la información solicitada con relación a la subdirección operativa por carecer de asignación presupuestaria.

Inconforme con la respuesta, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), el señor Ricardo Sosa Filoteo depositó una denuncia ante la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) a fin de investigar las razones por las cuales las informaciones solicitadas no estaban disponibles.

Luego de múltiples reiteraciones a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), sin respuesta, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Ricardo Sosa Filoteo incoó una acción de amparo en procura de que se le ordene a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) cumplir con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución; 1,5,26,53,54 y otros de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; 88 y 89 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, el Manual del Estado dominicano, y en consecuencia, proceder a investigar las administraciones correspondientes a la Dirección General de Aduanas y su subdirección operativa para los períodos 2003-2004 y 2000-2003, entre otras cosas.



La indicada acción de amparo fue declarada improcedente mediante Sentencia núm. 003019-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 10. Admisibilidad del recurso de revisión

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Con relación al cómputo del referido plazo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



- c. En el presente caso, la Sentencia núm. 003019-2016, como se ha indicado, fue notificada a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) en el Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del recurso transcurrió un (1) día hábil; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo correspondiente.
- d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que *El recurso* contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa los derechos fundamentales que entiende vulnerados por la sentencia recurrida, así como los agravios que le produce.
- e. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa plantea en su escrito la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la cuestión planteada no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional.
- f. De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley, la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



- g. Este tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que esta se configura, entre otros, en los supuestos:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- h. En la especie, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, esta sede constitucional estima que el presente recurso satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso permitirá a esta corporación continuar consolidando su jurisprudencia sobre las condiciones exigidas en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 para la viabilidad de la acción de amparo de cumplimiento y la precisión que debe tener la norma o acto cuyo cumplimiento se pretende.

#### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. Como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, con el propósito de revocar la Sentencia núm. 00319-2016,



dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento fundamentada en el artículo 108, literal e) de la Ley núm. 137-11, que dispone: Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, tras considerar que:

(...) las actuaciones de las autoridades contra las cuales hoy se acciona, Procuraduría Especializada en la Persecución contra la Corrupción (PEPCA), órgano para perseguir y someter conforme a los hechos de corrupción que afectan al sector público en el Estado dominicano, asumiendo funciones derivadas del artículo 88 del Código Procesal Penal, y la Ley Núm. 76-02, o sea realizar por si misma todos los trámites y procedimientos inherentes al órgano de investigación, esto es indagar los hechos ilícitos, tipificados en el Código Penal Dominicano y demás normativas en la materia, reunir las pruebas y procesar sus autores en los tribunales de la República se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de las potestades de dichos funcionarios, por lo que mal podría esta Segunda Sala del TSA considerarlas como violatorias a lo que establece la Ley No.133-11,Orgánica del Ministerio Público y la Ley 76-02.

En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declarase improcedente, conforme establece el artículo 108 literal e) de la Ley No. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



- b. La parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación porque el juez de amparo no fundamentó la razón de aplicación del literal e) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, y no valoró adecuadamente las disposiciones de los artículos 104 y siguientes de esa misma ley, así como los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en esta materia; por consiguiente, alega vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al control de legalidad de la Administración Pública, y a la proscripción de la corrupción, artículos 68, 69, 139, y 146 de la Constitución.
- c. En la revisión de la sentencia impugnada, este colegiado ha podido constatar que el juez de amparo se limitó a mencionar los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 como aplicables a la especie; sin embargo, no subsumió las disposiciones señaladas en dichos textos, con el fin de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal.
- d. Con base en la presente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y a determinar si el accionante cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.
- e. Este colegiado examinará la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013):

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del



proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida;

- f. Criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.
- g. En ese sentido, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR como bueno y válido el presente Recurso de Amparo de Cumplimiento contra la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que se supla de oficio cualquier medio de derecho que haya sido vulnerado y no se haya invocado en la presente instancia según lo contempla la Ley 137-11 en sus artículos: Art. 7 numeral 11 y

Art.85: Artículo 7.-Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

11) Oficiosidad. <u>Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial</u> <u>efectiva debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar</u>



la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado del Accionante).

Artículo 85.- Facultades del Juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia. (Subrayado del Accionante).

TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) cumplir con lo establecido en el artículo 169 de la constitución de la república, así como los artículos 1,5,26,53,54 y otros de la Ley 133-11,Orgánica del Ministerio Publico; 88 y 89 del Código Procesal Penal, la ley 247-12, Ley 107-13,el Manual del Estado Dominicano y otras leyes; y en consecuencia proceder a investigar las administraciones correspondientes a la Sub Dirección Operativa de la Dirección General de Aduanas para el periodo 2000-2003 y la Administración General de la Dirección General de Aduanas para el periodo 2003-2004 debido a la desaparición y no existencia de información contable y la posible existencia de desfalco y robo al dinero del Estado dominicano durante el mencionado periodo.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) solicitar a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana o contratar una firma auditora nacional o internacional para la realización de una auditoria forense con el objetivo de estudiar y analizar los archivos muertos de la Dirección General de Aduanas



para el periodo señalado anteriormente y que en efecto se consigan las pruebas necesarias para el debido sometimiento y sanciones penales contra los funcionarios que desaparecieron las informaciones de la Sub Dirección Operativa de la DGA para el periodo 2000-2003 y de la Dirección General de la DGA para el periodo 2003-2004.

QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) someter judicialmente ante los tribunales competentes de la Republica Dominicana a los funcionarios responsables de haber cometido robo y desfalco al Estado dominicano en la Sub Dirección Operativa de la DGA para el periodo 2000-2003 y de la Dirección General de la DGA para el periodo 2003-2004 con el objetivo de defender el dinero correspondiente al Estado dominicano.

SEXTO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) que se me mantenga informado de cada etapa del proceso de investigación y sometimiento de los ex funcionarios de la Sub-Dirección Operativa de la DGA durante el periodo 2000-2003 y de la Dirección General de Aduanas para el periodo 2003-2004 para que yo pueda llevar el caso de manera autónoma hasta tanto haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se hayan agotado todos los niveles y procesos de apelación conforme lo establecen la constitución y las leyes de la república en la jurisdicción nacional.

SEPTIMO: ORDENAR a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN LA PERSECUCION DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) las garantías y protecciones necesarias, conforme lo ordenan



la constitución y las leyes de la república en caso de atentados o retaliaciones por parte de los funcionarios que resultasen sancionados penalmente como consecuencia de la presente Acción.

OCTAVO: FIJAR un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por cada día que se deje de cumplir la sentencia a intervenir en el presente Recurso, y que este dinero sea donado a una organización sin fines de lucro de ayuda a niños no escolarizados.

NOVENO: DECLARAR: el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley NO.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

DECIMO: Que se haga respetar la constitución y las leyes de la República.

h. Como se observa, el recurrente, procura que se ordene a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) el cumplimiento de la Ley núm. 247-12, la Ley núm. 107-13, el Manual del Estado dominicano, el artículo 169 de la Constitución; 1, 5, 26, 53, 54 y otros de la Ley núm. 133-11, 88 y 89 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, investigar la administración de la Dirección General de Aduanas y su subdirección operativa para el período 2000-2003; someter judicialmente a los funcionarios responsables por robo y desfalco al Estado, entre otras cosas. Los artículos señalados establecen lo siguiente:



### Constitución de la República

Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

### Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público

Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos.

Artículo 5. Ámbito de actuación. Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado y puede extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo o por instrucciones impartidas a la policía u otros órganos de investigación, cuando fuere necesario para el desempeño de sus funciones, con la única obligación de informar al Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía en cuya demarcación tenga que actuar.



Artículo 26. Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones de los hechos punibles de acción pública que realice la policía o cualquier otra agencia ejecutiva de investigación o seguridad y supervisar la legalidad de sus actuaciones, sin perjuicio de contar con órganos propios de investigación técnica que colaboren en el cumplimiento de sus funciones; 2. Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda; 3. Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias; 4. Representar y defender el interés público y el interés de la víctima de delito con respecto a todas las infracciones y asuntos que se requieran conforme a la ley; 5. Velar porque todo imputado sea instruido de sus derechos para garantizar el efectivo cumplimiento de las normas del debido proceso y el respeto de la dignidad humana, sin discriminación alguna; 6. Administrar el registro de antecedentes penales y emitir las certificaciones correspondientes; 7. Atender las



solicitudes de las víctimas y procurar que sean informadas acerca de sus derechos; 8. Disponer las medidas para proteger la vida e integridad física de las víctimas y testigos, así como de sus familiares y demás intervinientes en el proceso penal, cuando fuere necesario; 9. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley; 10. Adoptar medidas para proteger los intereses de los menores, los incapaces y los indigentes; 11. Investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar y garantizar el respeto de las libertades públicas; 12. Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren recluidos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente; 13. Ejercer los recursos contra las decisiones judiciales, de conformidad con la ley; 14. Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública; 15. Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un



mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes; 16. Las demás atribuciones que establezcan las leyes.

Artículo 53. Procuradurías especializadas. Las procuradurías especializas son órganos complementarios de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y estarán sujetas a la dirección, coordinación y supervisión directa del Director General de Persecución. Serán creadas por el Consejo Superior del Ministerio Público, con alcance nacional o regional, en atención a la complejidad de los casos, la vulnerabilidad de las víctimas, el interés público comprometido o las prioridades institucionales. Estarán a cargo de procuradores generales de Corte de Apelación.

Artículo 54. Funciones. Las procuradurías especializadas darán asesoría y asistencia a las fiscalías en el ámbito que le corresponda. Podrán dictar a los procuradores fiscales titulares las instrucciones particulares que correspondan en sus ámbitos especializados por intermedio del Director General de Persecución y asumir personalmente, con la autorización del Director General de Persecución, cualquier proceso penal de acción pública de su ámbito especializado cuando el interés público lo haga necesario. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado.

### Código Procesal Penal



Artículo 88.- Funciones. El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.

Artículo 89.- Unidad y jerarquía. El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.

- i. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece que el amparo de cumplimiento procede cuando tenga por objeto:
  - (...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
- j. Este tribunal ha precisado, entre otras, en las Sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) que:
  - (...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



k. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en el marco de un amparo de cumplimiento, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0143/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. A este respecto, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano a través de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), ha precisado para el caso del proceso de cumplimiento –procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional Peruano:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato



condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

- 1. Como se observa, para el cumplimiento del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 se exige que el acto administrativo o norma cuya ejecución se pretende, además de ser vigente, cierto e incondicional, establezca un mandato claro y preciso de aquello que se procura hacer cumplir, que sea de obligatorio e ineludible cumplimiento y que no esté sujeto a controversia compleja e interpretaciones opuestas.
- m. En la especie, las disposiciones contenidas en los artículos 169 de la Constitución; 1, 5, 26, 53, 54 de la Ley núm. 133-11 y, 88 y 89 del Código Procesal Penal -arriba transcritas-, establecen la definición, funciones y atribuciones del Ministerio Público como organismo del sistema de justicia del Estado dominicano contra la criminalidad, que previene, controla, gestiona y persigue los hechos punibles en representación de la sociedad.
- n. En ese sentido, son normas jurídicas que trazan el marco regulatorio del órgano ejecutor de las políticas públicas en materia criminal del Estado, cuyo contenido general tiene la función de establecer y sentar las bases para el desarrollo del derecho penal. Por lo que, no es posible extraer acciones específicas y concretas a funcionarios y/o administraciones, como pretende el recurrente.
- o. En efecto, en la Sentencia TC/0515/22, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional señalo lo siguiente:



Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz.

- p. Asimismo, el recurrente procura el cumplimiento de la Ley núm. 247-12, la Ley núm. 107-13 y el Manual del Estado dominicano, pero no especifica cuál o cuáles disposiciones de las referidas leyes adjetivas pretende hacer cumplir, a fin de poner en condiciones a este colectivo de pronunciarse al respecto.
- q. Por consiguiente, para que sea acreditada la renuencia del funcionario o autoridad pública de cumplir una de las indicadas normas, la misma debe necesariamente ser individualizada a través de un supuesto concreto.
- r. En ese orden de ideas, en casos análogos a la especie, en donde este colectivo ha evidenciado que la norma o acto administrativo que se pretende hacer cumplir no reúne los requisitos mínimos comunes para que sea ordenada su ejecución, ha declarado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de examinar los demás aspectos de procedencia, entre otras, en las Sentencias TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0515/22; del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y TC/0211/23, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:



Desde esta perspectiva, al igual que el artículo 178 de la Ley núm. 139-13, las comunicaciones núm. 21613 y 007287 no cumplen con los

requisitos esenciales que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece para ordenar su cumplimiento.

Basados en estos motivos, este colegiado procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende.<sup>1</sup>

s. Por todo lo anterior, este colegiado procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase la Sentencia TC/0515/22, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



Filoteo contra la Sentencia núm. 00319-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo en contra de la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

**CUARTO: DECLARAR** la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo; a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria